

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0887 DE 2021

(abril 23)

por la cual se determinan las zonas del territorio nacional y las condiciones en que se debe reconocer y pagar la Prima de Orden Público en la Policía Nacional.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 59 numeral 3 de la Ley 489 de 1998, 72 del Decreto-ley 1212, 44 del Decreto-ley 1213 y 34 del Decreto-ley 1214 de 1990, en concordancia con la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece:

**“Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que de igual forma, la Carta Política al referirse a la rama ejecutiva del poder público en lo que concierne a la Fuerza Pública, establece en el artículo 216 que la misma “estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Que el artículo 218 de la Constitución Política dispone:

**“Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Que en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 218, a través del artículo 1º de la Ley 62 de 1993, dispone:

**“Artículo 1º.** Finalidad. La Policía Nacional como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los Derechos Humanos”.

Que la citada ley en su artículo 2º consagra:

**“Artículo 2º.** Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de estas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial”.

Que el artículo 4º de la norma ibídem establece:

**“Artículo 4º. Inmediatez.** Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva o contravencional y el deber de cooperar con las autoridades”.

Que el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 180 de 1995, consagra:

**“Artículo 1º.** El artículo 6º de la Ley 62 de 1993, quedará así:

La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley”.

Que el artículo 8º de la referida norma, estipula:

**“Artículo 8º.** Obligatoriedad de intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”.

Que el artículo 19 de la norma en mención, refiere:

**“Artículo 19. Funciones Generales.** La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de estas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad de atención al menor; de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural”.

Que el artículo 72 del Decreto-ley 1212 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”, dispone:

**“Artículo 72. Prima de Orden Público.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y condiciones en que debe pagarse esta prima”.

Que el artículo 34 del Decreto-ley 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”, establece:

**“Artículo 34. Prima de Orden Público.** Los Agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima”.

Que el artículo 44 del Decreto-ley 1214 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; estipula:

### LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**“Artículo 44. Prima de Orden Público.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un diez por ciento (10%) del sueldo básico. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas y las circunstancias en que deba pagarse esta prima”.

Que respecto al reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal del Nivel Ejecutivo, corresponderá a lo establecido en los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades concedidas a través de la Ley 4ª de 1992.

Que en desarrollo de las normas generales consagradas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 0724 de 2012, el cual contempla:

**“Artículo 1º.** La prima o bonificación de orden público que percibe el personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, continuará reconociéndosele en el evento de que sea herido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o adquiera enfermedad en servicio y por causa y razón del mismo, hasta el término de duración del tratamiento médico que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza.

La prima o bonificación de orden público será reconocida, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, al personal uniformado activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encuentre en tratamiento médico por las mismas circunstancias descritas en el inciso anterior, hasta el término de duración del mismo que indique la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza”.

Que para entender el alcance de las normas transcritas, es imperativo considerar que el núcleo del reconocimiento de la prima de orden público, gira en torno a la “compensación” del riesgo que asume el personal policial uniformado y no uniformado al prestar el servicio en determinadas zonas del país y en circunstancias funcionales de unidades especiales.

Que las necesidades del servicio de policía como respuesta a la dinámica de los fenómenos que afectan la seguridad y convivencia ciudadana, demandan una continua transformación, lo cual conlleva a la creación de nuevas unidades y especialidades de policía, en aras de garantizar el mantenimiento o restablecimiento del orden público en el territorio nacional.

Que bajo estos presupuestos, atendiendo las competencias asignadas a la Policía Nacional para la conservación y restablecimiento del orden público, y en ejercicio de las competencias asignadas al Ministerio de Defensa Nacional, se expidieron las Resoluciones números 9360 de 1994, 14735 de 1996, 05445 de 1997 y 00603 de 1999, a través de las cuales se determinaron las zonas y condiciones en que debe pagarse la prima de orden público.

Que los artículos 52 y 53 del Decreto número 1512 de 2000, modificados por los artículos 23 y 24 del Decreto número 4222 de 2006, consagran:

**“Artículo 23.** El artículo 52 del Decreto número 1512 de 2000 quedará así:

**Cobertura del Servicio de Policía a nivel nacional.** Con el fin de atender las necesidades del servicio policial consolidar la cobertura de seguridad en las entidades territoriales en que políticamente se divida el territorio y mantener una organización flexible que se adapte con oportunidad a los cambios del entorno/ la normatividad legal y/o a las políticas de Gobierno en materia de seguridad, el Director General de la Policía Nacional de Colombia podrá crear, suprimir o modificar las Regiones, Policías Metropolitanas, Departamentos de Policía, Escuelas de Formación y capacitación Comandos y Unidades Operativas Desconcentradas, Distritos, Estaciones, Subestaciones, Comandos de Atención Inmediata y puestos de Policía que se requieran.

**“Artículo 24.** El artículo 53 del Decreto número 1512 de 2000 quedará así:

**Unidades Funcionales.** Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional de Colombia podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio/ escuelas, unidades, áreas funcionales y grupos de

trabajo. En el acto de creación de estas, el Director General de la Policía Nacional de Colombia determinará sus tareas, responsabilidades y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento”.

Que en el ámbito de las facultades otorgadas por los Decretos-ley 1212, 1213, 1214 de 1990 y el decreto anual de sueldos para determinar las zonas y condiciones en que debe reconocerse y pagarse la prima de orden público, es necesario tener en cuenta en primera medida, la división político administrativa de las entidades territoriales especialmente los departamentos y municipios y en segundo lugar las circunstancias funcionales de unidades especiales que prestan el servicio de policía en apoyo al mantenimiento o restablecimiento del orden público, para sopesar el riesgo que soporta el personal uniformado y no uniformado de la institución, a efectos de establecer los factores que se deben cumplir para la consolidación del derecho a la referida prerrogativa.

Que en el caso de crearse nuevas categorías de personal profesional uniformado en la Policía Nacional, se tendrán en cuenta los factores establecidos en la presente resolución para el reconocimiento y pago de la prima de orden público en concordancia con las demás disposiciones que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Que en virtud de lo expuesto y para determinar las zonas y condiciones en que deberá reconocerse y pagarse la prima de orden público al personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes, y personal No Uniformado de la Policía Nacional, se establecerá como factor territorial la jurisdicción política administrativa de los departamentos, municipios o lugares específicos donde efectivamente se preste el servicio; de igual forma y como factor funcional, al personal que cumpla las funciones y estén adscritos a las unidades previstas en el artículo 2º de la presente resolución, por lo cual,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Factor Territorial.* Para el reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes, y personal No Uniformado de la Policía Nacional, se determinan las siguientes zonas del territorio nacional de conformidad con la división política administrativa del país, así:

A. En TODO EL TERRITORIO de los siguientes departamentos:

1. DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
3. DEPARTAMENTO DE ARAUCA
4. DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
5. DEPARTAMENTO DE CASANARE
6. DEPARTAMENTO DEL CAUCA
7. DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
8. DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
9. DEPARTAMENTO DE GUAINÍA
10. DEPARTAMENTO DE GUAVIARE
11. DEPARTAMENTO DEL HUILA
12. DEPARTAMENTO DEL META
13. DEPARTAMENTO DE NARIÑO
14. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
15. DEPARTAMENTO DE SANTANDER
16. DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
17. DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

B. En TODO EL TERRITORIO de los siguientes MUNICIPIOS, conforme a cada departamento:

1. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, los siguientes municipios:
  - MUNICIPIO DE LURUACO
  - MUNICIPIO DE MANATÍ
  - MUNICIPIO DE PIOJÓ
  - MUNICIPIO DE REPELÓN
  - MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA.
2. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, los siguientes municipios:
  - MUNICIPIO DE ACHÍ
  - MUNICIPIO DE ARENAL
  - MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA
  - MUNICIPIO DE CANTAGALLO
  - MUNICIPIO DE CÍCUCO
  - MUNICIPIO DE CÓRDOBA
  - MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR
  - MUNICIPIO DE MAGANGUÉ
  - MUNICIPIO DE MARGARITA
  - MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA
  - MUNICIPIO DE MORALES

- MUNICIPIO DE PINILLOS
  - MUNICIPIO DE SAN JACINTO
  - MUNICIPIO DE SAN JUÁN DE NEPOMUCENO
  - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
  - MUNICIPIO DE SAN PABLO
  - MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS
  - MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR
  - MUNICIPIO DE SIMITÍ
  - MUNICIPIO DE TALAÍGUA NUEVO
  - MUNICIPIO DE ZAMBRANO.
3. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE BOAVITA
  - MUNICIPIO DE BUENAVISTA
  - MUNICIPIO DE CIÉNEGA
  - MUNICIPIO DE COVARACHÍA
  - MUNICIPIO DE EL COCUY
  - MUNICIPIO DE CHINAVITA
  - MUNICIPIO DE CHITA
  - MUNICIPIO DE CHITARAQUE
  - MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
  - MUNICIPIO DE GUAYATÁ
  - MUNICIPIO DE GUACAMAYAS
  - MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE
  - MUNICIPIO DE LA UVITA
  - MUNICIPIO DE MACANAL
  - MUNICIPIO DE MARIPI
  - MUNICIPIO DE MIRAFLORES
  - MUNICIPIO DE OTANCHE
  - MUNICIPIO DE PÁEZ
  - MUNICIPIO DE PAJARITO
  - MUNICIPIO DE PANQUEBA
  - MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
  - MUNICIPIO DE QUÍPAMA
  - MUNICIPIO DE RONDÓN
  - MUNICIPIO DE SABOYÁ
  - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
  - MUNICIPIO DE SAN LUÍS DE GACENO
  - MUNICIPIO DE SAN MATEO
  - MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
  - MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
  - MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
  - MUNICIPIO DE SANTANA
  - MUNICIPIO DE SATIVANORTE
  - MUNICIPIO DE SATIVASUR
  - MUNICIPIO DE SOATÁ
  - MUNICIPIO DE SOCHA
  - MUNICIPIO DE SUSACÓN
  - MUNICIPIO DE TASCO
  - MUNICIPIO DE TIBANÁ
  - MUNICIPIO DE TIPACOQUE
  - MUNICIPIO DE TOGUÍ
  - MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
  - MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.
4. DEPARTAMENTO DE CALDAS, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE AGUADAS
  - MUNICIPIO DE ANSERMA
  - MUNICIPIO DE BELALCÁZAR
  - MUNICIPIO DE FILADELFIA
  - MUNICIPIO DE LA DORADA
  - MUNICIPIO DE LA MERCED
  - MUNICIPIO DE MANZANARES
  - MUNICIPIO DE MARMATO
- MUNICIPIO DE MARQUETALIA
  - MUNICIPIO DE MARULANDA
  - MUNICIPIO DE NORCASIA
  - MUNICIPIO DE PÁCORÁ
  - MUNICIPIO DE PENSILVANIA
  - MUNICIPIO DE RIOSUCIO
  - MUNICIPIO DE RISARALDA
  - MUNICIPIO DE SALAMINA
  - MUNICIPIO DE SAMANÁ
  - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
  - MUNICIPIO DE SUPÍA
  - MUNICIPIO DE VICTORIA
  - MUNICIPIO DE VITERBO.
5. DEPARTAMENTO DEL CESAR, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE AGUACHICA
  - MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
  - MUNICIPIO DE ASTREA
  - MUNICIPIO DE BECERRIL
  - MUNICIPIO DE BOSCONIA
  - MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
  - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
  - MUNICIPIO DE CURUMANÍ
  - MUNICIPIO DE EL COPEY
  - MUNICIPIO DE EL PASO
  - MUNICIPIO DE GAMARRA
  - MUNICIPIO DE LA GLORIA
  - MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBÍRICO
  - MUNICIPIO DE LA PAZ
  - MUNICIPIO DE PAILITAS
  - MUNICIPIO DE PELAYA
  - MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
  - MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
  - MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
  - MUNICIPIO DE SAN DIEGO
  - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
  - MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
  - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
6. DEPARTAMENTO DE CHOCÓ
- MUNICIPIO DE CONDOTO
  - MUNICIPIO DE RIOSUCIO
  - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR
  - MUNICIPIO DE TUTUNENDO
  - MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE.
7. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE ANOLAIMA
  - MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
  - MUNICIPIO DE BELTRÁN
  - MUNICIPIO DE BITUÍMA
  - MUNICIPIO DE CABRERA
  - MUNICIPIO DE CÁQUEZA
  - MUNICIPIO DE CACHIPAY
  - MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ
  - MUNICIPIO DE CHAGUANÍ
  - MUNICIPIO DE CHIPAQUE
  - MUNICIPIO DE CHOACHÍ
  - MUNICIPIO DE CHOCONTÁ
  - MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ
  - MUNICIPIO DE EL PEÑÓN
  - MUNICIPIO DE FÓMEQUE
  - MUNICIPIO DE FOSCA
  - MUNICIPIO DE GACHALÁ
  - MUNICIPIO DE GACHETÁ

- MUNICIPIO DE GAMA
  - MUNICIPIO DE GUADUAS
  - MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
  - MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA
  - MUNICIPIO DE GUAYABETAL
  - MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ
  - MUNICIPIO DE JERUSALÉN
  - MUNICIPIO DE JUNÍN
  - MUNICIPIO DE LA CALERA
  - MUNICIPIO DE LA PALMA
  - MUNICIPIO DE LA PEÑA
  - MUNICIPIO DE MANTA
  - MUNICIPIO DE MEDINA
  - MUNICIPIO DE NARIÑO
  - MUNICIPIO DE NIMAINA
  - MUNICIPIO DE PAIME
  - MUNICIPIO DE PANDI
  - MUNICIPIO DE PARATEBUENO
  - MUNICIPIO DE PASCA
  - MUNICIPIO DE PULÍ
  - MUNICIPIO DE QUEBRADA NEGRA
  - MUNICIPIO DE QUETAME
  - MUNICIPIO DE QUIPILE
  - MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
  - MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
  - MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
  - MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RÍO SECO
  - MUNICIPIO DE SUPATÁ
  - MUNICIPIO DE TÍBACUY
  - MUNICIPIO DE TIBIRITÁ
  - MUNICIPIO DE TOPAIPÍ
  - MUNICIPIO DE UBALÁ
  - MUNICIPIO DE UBAQUÉ
  - MUNICIPIO DE UNE
  - MUNICIPIO DE ÚTICA
  - MUNICIPIO DE VERGARA
  - MUNICIPIO DE VENECIA
  - MUNICIPIO DE VIANÍ
  - MUNICIPIO DE VILLAGÓMEZ
  - MUNICIPIO DE VIOTÁ
  - MUNICIPIO DE YACOPÍ
  - MUNICIPIO DE ZIPACÓN.
8. DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DEL BANCO
  - MUNICIPIO CERRO DE SAN ANTONIO
  - MUNICIPIO DE CHIBOLO
  - MUNICIPIO DE GUAMAL
  - MUNICIPIO DEL PIÑÓN
  - MUNICIPIO DE PEDRAZA
  - MUNICIPIO DE SALAMINA
  - MUNICIPIO DE SANTA ANA
  - MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA
  - MUNICIPIO DE SAN ZENÓN
  - MUNICIPIO DE TENERIFE.
9. DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE ABREGO
  - MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
  - MUNICIPIO DE AGUACLARA
  - MUNICIPIO DE BOCHALEMA
  - MUNICIPIO DE BUCARASICA
  - MUNICIPIO DE CÁCHIRA
  - MUNICIPIO DE CÁCOTA
- MUNICIPIO DE CHINÁCOTA
  - MUNICIPIO DE CHÍTAGA
  - MUNICIPIO DE CONVENCION
  - MUNICIPIO DE CUCUTILLA
  - MUNICIPIO DE DURANIA
  - MUNICIPIO EL CARMEN
  - MUNICIPIO EL TARRA
  - MUNICIPIO EL ZULIA
  - MUNICIPIO DE GRAMALOTE
  - MUNICIPIO DE HACARÍ
  - MUNICIPIO DE HERRÁN
  - MUNICIPIO DE LABATECA
  - MUNICIPIO DE LA ESPERANZA
  - MUNICIPIO DE LA PLAYA
  - MUNICIPIO DE LOS PATIOS
  - MUNICIPIO DE LOURDES
  - MUNICIPIO DE MUTISCUA
  - MUNICIPIO DE OCAÑA
  - MUNICIPIO DE PAMPLONA
  - MUNICIPIO DE PUERTO SANTADER
  - MUNICIPIO DE RAGONVALIA
  - MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
  - MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
  - MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
  - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
  - MUNICIPIO DE SANTIAGO
  - MUNICIPIO DE SARDINATA
  - MUNICIPIO DE SÍLOS
  - MUNICIPIO DE TEORAMA
  - MUNICIPIO DE TIBÚ
  - MUNICIPIO DE TOLEDO
  - MUNICIPIO DE VILLA CARO
  - MUNICIPIO DE VILLAROSARIO.
10. DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE CÓRDOBA
  - MUNICIPIO DE GÉNOVA
  - MUNICIPIO DE PIJAO
  - MUNICIPIO DE SALENTO
11. DEPARTAMENTO DE RISARALDA, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA
  - MUNICIPIO DE GUATICA
  - MUNICIPIO DE MISTRATÓ
  - MUNICIPIO DE PUEBLO RICO
  - MUNICIPIO DE QUINCHÍA.
12. DEPARTAMENTO DE SUCRE, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE BUENAVISTA
  - MUNICIPIO DE CAIMITO
  - MUNICIPIO DE CHALÁN
  - MUNICIPIO DE COLOSÓ
  - MUNICIPIO DE GALERAS
  - MUNICIPIO DE GUARANDA
  - MUNICIPIO DE LA UNIÓN
  - MUNICIPIO DE MAJAGUAL
  - MUNICIPIO DE OVEJAS
  - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD
  - MUNICIPIO DE SAN MARCOS
  - MUNICIPIO DE SAN PEDRO
  - MUNICIPIO DE SINCÉ
  - MUNICIPIO DE SUCRE.
13. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, los siguientes municipios:
- MUNICIPIO DE ALPUJARRA
  - MUNICIPIO DE ATACO

- MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
- MUNICIPIO DE CAJAMARCA
- MUNICIPIO DE CASABIANCA
- MUNICIPIO DE CUNDAI
- MUNICIPIO DE COYAIMA
- MUNICIPIO DE CHAPARRAL
- MUNICIPIO DE DOLORES
- MUNICIPIO DE FRESNO
- MUNICIPIO DE HERVEO
- MUNICIPIO DE ICONONZO
- MUNICIPIO DE NATAGAIMA
- MUNICIPIO DE ORTEGA
- MUNICIPIO DE PALOCABILDO
- MUNICIPIO DE PLANADAS
- MUNICIPIO DE PRADO
- MUNICIPIO DE ROVIRA
- MUNICIPIO DE RONCESVALLES
- MUNICIPIO DE RIOBLANCO
- MUNICIPIO DE SALDAÑA
- MUNICIPIO DE SANTA ISABEL
- MUNICIPIO DE SAN ANTONIO
- MUNICIPIO DE VENADILLO
- MUNICIPIO DE VILLARICA
- MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN.
- 14. DEPARTAMENTO DE VALLE, los siguientes municipios:
  - MUNICIPIO DE EL ÁGUILA
  - MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
  - MUNICIPIO DE BOLÍVAR
  - MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
  - MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
  - MUNICIPIO DE CAICEDONIA
  - MUNICIPIO DE EL CAIRO
  - MUNICIPIO DE EL CERRITO
  - MUNICIPIO DE DARIÉN
  - MUNICIPIO DE DAGUA
  - MUNICIPIO DE EL DOVIO
  - MUNICIPIO DE FLORIDA
  - MUNICIPIO DE GINEBRA
  - MUNICIPIO DE PRADERA
  - MUNICIPIO DE RESTREPO
  - MUNICIPIO DE RÍO FRÍO
  - MUNICIPIO DE SEVILLA
  - MUNICIPIO DE TORO
  - MUNICIPIO DE TRUJILLO
  - MUNICIPIO DE ULLOA
  - MUNICIPIO DE VERSALLES
  - MUNICIPIO DE YOTOCO.
- C. En determinados lugares de los siguientes departamentos, Distrito Capital y municipios:
  - 1. BOGOTÁ D.C.
    - LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL
    - LOCALIDAD USME
    - LOCALIDAD TUNJUELITO
    - LOCALIDAD BOSA
    - LOCALIDAD KENNEDY
    - LOCALIDAD FONTIBÓN
    - LOCALIDAD ENGATIVÁ
    - LOCALIDAD SUBA
    - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE
    - LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR
    - LOCALIDAD SUMAPAZ
    - LOCALIDAD DE USAQUÉN - EXCLUSIVAMENTE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA TORCA
    - LOCALIDAD DE CHAPINERO - EXCLUSIVAMENTE CERRO EL CABLE

- LOCALIDAD DE SANTA FE - EXCLUSIVAMENTE CERRO EL CIRCO
- LOCALIDAD PUENTE ARANDA - EXCLUSIVAMENTE TERMINAL ECOPETROL
- 2. BOYACÁ:
  - MUNICIPIO DE DUITAMA - VEREDA SANTA ANA
- 3. CUNDINAMARCA:
  - MUNICIPIO DE ALBÁN - VEREDA PANTANILLO
  - MUNICIPIO DE EL ROSAL - VEREDA NORUEGA
  - MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - VEREDA MANJUÍ
  - MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - VEREDA LA AGUADITA
  - MUNICIPIO DE GRANADA - VEREDA EL SOCHE
  - MUNICIPIO DE SUBACHOQUE - VEREDA PANTANO DE ARCE
- 4. RISARALDA
  - MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL - CORREGIMIENTO GUAIMARAL
- 5. VALLE DEL CAUCA:
  - MUNICIPIO DE PALMIRA - CORREGIMIENTO LA BUITRERA
  - MUNICIPIO DE TULUÁ - CORREGIMIENTO DE BARRAGÁN
- 6. TOLIMA:
  - MUNICIPIO DE ESPINAL - VEREDA MINUTO DE DIOS
  - MUNICIPIO DE IBAGUÉ - VEREDA LA MARTÍNICA PARTE ALTA
  - MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - VEREDA LAS LOMAS.

Parágrafo 1°. En atención al factor territorial que trata el presente artículo, causarán derecho al reconocimiento y pago de la prima de orden público el personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes, y personal No Uniformado de la Policía Nacional que presten sus servicios en las zonas del territorio Nacional dispuestas en la presente resolución, con independencia de la especialidad de la Policía Nacional a la cual se encuentren adscritos en el marco de la estructura orgánica de la institución.

Parágrafo 2°. En las zonas definidas en el presente artículo para la ciudad de Bogotá, D. C., el reconocimiento y pago de la prima de orden público al personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes, y personal No Uniformado de la Policía Nacional, se efectuará cuando presten su servicio en dichas jurisdicciones, debiendo además depender orgánicamente de la Policía Metropolitana de Bogotá o presten el apoyo a las localidades referidas.

Artículo 2°. *Factor Funcional.* El personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agentes, y personal No Uniformado de la Policía Nacional que presten sus servicios y estén adscritos a las unidades que se relacionan a continuación, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Orden Público, así:

1. DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN
2. UNIDADES NACIONALES DE INTERVENCIÓN POLICIAL Y DE ANTITERRORISMO
3. UNIDADES DE OPERACIONES ESPECIALES E HIDROCARBUROS
4. UNIDADES ANTIEXPLOSIVOS Y ANTITERRORISMO
5. UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ANTITERRORISMO
6. UNIDAD NACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y ANTITERRORISMO
7. COMPAÑÍAS ANTINARCÓTICOS
8. UNIDAD DE ESCUADRONES MÓVILES ANTIDISTURBIOS
9. ESCUADRONES MÓVILES DE CARABINEROS Y ANTITERRORISMO
10. UNIDAD DE COMANDOS EN OPERACIONES ESPECIALES Y ANTITERRORISMO.

Parágrafo. En caso de modificarse la denominación de las unidades o dependencias relacionadas en el presente artículo o que se integren a la estructura orgánica de otra unidad policial, se conservará el reconocimiento y pago de la prima de orden público, atendiendo el factor funcional establecido en la presente resolución.

Artículo 3°. Para el reconocimiento y pago de la prima de orden público, en el caso de crearse nuevas categorías de personal profesional uniformado de la Policía Nacional, les serán aplicables los factores descritos en la presente resolución en concordancia con las demás disposiciones que para el efecto expida el Gobierno.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones números 9360 del 5 de septiembre de 1994, 14735 del 21 de octubre de 1996, 05445 del 25 de abril de 1997 y 00603 del 13 de julio de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2021.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

(C. F.).